

El Proyecto consiste en la habilitación de 16,28 km. de caminos interiores privados, mediante el mejoramiento de 3,98 km. de caminos existentes y la construcción de 12,30 km. de caminos nuevos; la construcción de la red de agua potable, correspondiente a 18,84 km. de cañerías enterradas y 3 estanques de hormigón semienterrados, además de la construcción de la red de energía eléctrica, equivalente a una línea de media tensión aérea de 15 kV y 14,40 km. de longitud.

El Proyecto se localiza en la subdivisión agrícola Chaguay, correspondiente a un conjunto de 141 parcelas, de 2,9 ha de superficie promedio cada una, ubicada en la Región Metropolitana, Provincia de Santiago, comuna de Lo Barnechea. El acceso al área de emplazamiento del Proyecto será mediante el camino denominado Santa Martina, el cual se desarrolló desde la Av. Paseo Pie Andino, hasta el complejo turístico "Hacienda Santa Martina, Nature Club & Golf". Esta ruta es privada y cuenta con control de acceso.

Así también, es posible acceder a través de otro camino privado sin nombre que se origina en el km. 3,4 del Camino Juan Pablo II, en dirección de Lo Barnechea a Colina. La ubicación específica del proyecto se encuentra detallada en el punto 4 del capítulo 1 del EIA.

El monto estimado de inversión para la ejecución del Proyecto es de US\$14.400.000.

El Proyecto sólo contempla fase de construcción, la cual se extenderá durante 3,5 años.

El Estudio de Impacto Ambiental caracterizó la situación actual del medio ambiente en el Área de Influencia del Proyecto, a través del análisis de los siguientes componentes ambientales: Clima y meteorología; Calidad del Aire; Ruido; Geología y Geomorfología; Vibraciones; Hidrología; Hidrogeología; Riesgos por fenómenos naturales; Suelo; Flora y vegetación; Hongos; Fauna; Patrimonio cultural tangible; Monumentos Nacionales; Paisaje; Áreas protegidas y Sitios prioritarios para la conservación; Atractivos naturales o culturales; Uso del territorio y su relación con la planificación territorial, y Medio Humano.

En la evaluación de impacto ambiental se predicen, para la Fase de Construcción, los siguientes impactos significativos: (1) Pérdida de especies de flora amenazadas; (2) Pérdida de fauna por acción directa de las obras, y (3) Afectación de bienes patrimoniales tangibles.

En el Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación, presentado para la fase de construcción, se proponen las siguientes medidas: (1) Rescate y trasplante de individuos de especies protegidas de Flora; (2) Rescate y relocalización de especies de fauna de baja movilidad que se encuentren en categoría de conservación, y (3) Recolección superficial de los restos artefactuales y ecofactuales, cercado y señalética.

El EIA se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta y/o reproducción (a su costa) en las oficinas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, ubicadas en Miraflores 178, piso 3, Santiago, de lunes a jueves de 9:00 a 17:30 hrs. y los viernes de 9:00 a 16:30 hrs.; en la Intendencia Regional de la Región Metropolitana, ubicada en calle Moneda esquina Morandé, Santiago, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas en horario continuado; en las oficinas de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, ubicadas en Av. Las Condes N° 14891, Lo Barnechea, lunes a jueves de 8:30 a 13:00 y de 15:00 a 17:30; y viernes de 8:30 a 13:00 y de 15:00 a 16:30. Además, se encuentra disponible en la página web: www.sea.gob.cl.

Las personas naturales y jurídicas podrán formular observaciones al EIA del Proyecto, disponiendo para ello de un plazo de 60 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la última publicación del presente extracto, según lo establecido en el artículo 29 de la ley N° 19.300. De acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del SEIA, dichas observaciones deberán formularse por escrito o a través de medios electrónicos dispuestos en la página web del SEA y deberán contener sus fundamentos, señalando el nombre completo de la organización ciudadana, y de su representante, o de la persona natural que las hubiere formulado, incluyendo los respectivos números de RUT y domicilios, según corresponda. En el caso de organizaciones ciudadanas, éstas deberán acreditar su personalidad jurídica y representación vigente. Las observaciones que se formulen deberán remitirse al Secretario de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, dentro del plazo señalado precedentemente, a la dirección calle Miraflores 178, piso 3, comuna de Santiago.

Se deja constancia que este extracto ha sido visado por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, sobre la base de los antecedentes proporcionados en el Estudio de Impacto Ambiental presentado. Lo anterior, no constituye pronunciamiento por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental en relación con la calificación ambiental del proyecto en ninguna de sus partes.- Andrea Paredes Llach, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Secretaria Comisión de Evaluación, Región Metropolitana de Santiago.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

(IdDO 1017769)

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 21 DE ABRIL DE 2016

Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	660,38
DÓLAR CANADIENSE	523,07
DÓLAR AUSTRALIANO	515,84
DÓLAR NEOZELANDES	461,16
DÓLAR DE SINGAPUR	491,54
LIBRA ESTERLINA	949,23
YEN JAPONÉS	6,02
FRANCO SUIZO	681,01
CORONA DANESA	100,39
CORONA NORUEGA	81,34
CORONA SUECA	81,43
CORONA CHECA	27,65
YUAN	101,92
EURO	746,95
NUEVO SHEKEL ISRAELÍ	175,63
RINGGIT MALAYO	170,93
WON COREANO	0,58
ZLOTY POLACO	174,69
DEG	931,95

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 20 de abril de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 1017768)

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$800,14 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 20 de abril de 2016.

Santiago, 20 de abril de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

Consejo Nacional de Televisión

(IdDO 1016723)

NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, en Sesión de fecha 28 de marzo de 2016, el Consejo aprobó, en relación al tema enunciado en el epígrafe, una reglamentación del siguiente tenor:

"Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y en los artículos 1, 12 letras a) y l), 13, 33, 34 y 40 bis de la ley N° 18.838, en adelante la ley, ley N° 19.733, el decreto 830, de 27/09/1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención Sobre los Derechos del Niño;

Considerando:

1°.- Que la Constitución y la ley atribuyen al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan;

2°.- Que el artículo 12, letra l) de la ley dispone que el Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración;

3°.- Que el artículo 13 de la ley faculta al Consejo Nacional de Televisión para: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica; c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos.

La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación, que sean inapropiados para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios.

4°.- Que el artículo 13, prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;

5°.- Que el artículo 33 de la ley faculta al Consejo Nacional de Televisión para sancionar las infracciones a la ley y a las normas que el propio Consejo dicte en el ejercicio de sus atribuciones;

6°.- Que el artículo 40 bis de la ley faculta a los particulares para denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en los Arts. 1° y 12 literal l) de la ley;

7°.- Que el artículo 3° numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, dispone que todas las instituciones públicas que deban adoptar medidas concernientes a los niños, deben hacerlo atendiendo, como consideración primordial, el interés superior del niño; y

8°.- Que el artículo 33° de la Ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, así como la identidad de las víctimas de los crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, del Libro II del Código Penal;

El Consejo Nacional de Televisión, en uso de sus atribuciones, dicta las siguientes Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión:

Artículo 1°.- Para los efectos de estas Normas Generales se entenderá por:

- a) **Contenido excesivamente violento:** contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.
- b) **Truculencia:** contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.
- c) **Contenido pornográfico:** la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, manifestadas en un plano de genitalidad, de lascivia y ausencia de contexto.
- d) **Participación de niños, niñas o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres:** actuación o utilización de menores de 18 años en escenas de excesiva violencia o crueldad, o de sexualidad, o en otras circunstancias que involucren comportamientos de similar naturaleza, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.
- e) **Horario de protección:** es aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

- f) **Victimización secundaria:** agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso.
- g) **Sensacionalismo:** Presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

Artículo 2°.- Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

Artículo 3°.- Se prohíbe a los servicios de televisión la difusión de programas o películas con contenido pornográfico.

En el caso de las permisionarias, la prohibición establecida en el inciso anterior no comprenderá a aquellas señales con contenido sexual exclusivamente destinado a público adulto, que se encuentran fuera de la parrilla programática básica, que se contratan por un pago adicional y que cuentan con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo.

Artículo 4°.- Los programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 años en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, y que contengan violencia excesiva o truculencia, no podrán ser transmitidos o exhibidos por los servicios de televisión dentro del horario de protección. Asimismo, su promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos sólo podrán ser emitidos fuera de dicho horario.

Artículo 5°.- Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección.

Dentro del horario de protección, la autopromoción, promoción, publicidad, resúmenes y extractos de esta programación, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de 18 años.

Artículo 6°.- En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.

Artículo 7°.- Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Artículo 8°.- Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.

Artículo 9°.- La transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo podrá ser realizada fuera del horario de protección.

Dentro del horario de protección, los servicios de televisión sólo podrán mencionar las marcas de bebidas alcohólicas, cuando dichas marcas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza. Se prohíbe la publicidad del consumo de las drogas declaradas ilegales.

Artículo 10°.- Cualquier persona que considere que un servicio de televisión ha infringido lo dispuesto en la Ley 18.838 o sus normas complementarias, podrá denunciarlo ante el Consejo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su ocurrencia, a través de la página web o a través de Oficina de Partes del CNTV.

La denuncia se formulará por escrito y deberá contener, a lo menos:

- a) Nombre y apellidos del denunciante; b) Correo electrónico para contactar al denunciante; c) programa que se denuncia y canal de emisión; d) precisar el día y hora de la transmisión; y e) especificar el fundamento de la denuncia.

Artículo 11.- Deróguense las "Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial de 20 de agosto de 1993, y las "Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial de 20 de agosto de 1993.

Artículo 12.- Las presentes Normas Generales regirán desde su publicación en el Diario Oficial."

Oscar Reyes Peña, Presidente, Consejo Nacional de Televisión.

Municipalidad de Villa Alemana

(IdDQ 1016715)

ESTABLECE NORMAS URBANÍSTICAS A ÁREAS CON FRENTE A TERRENOS DESAFECTADOS QUE INDICA

Villa Alemana, 6 de abril de 2016.- Con esta fecha el Sr. Alcalde ha emitido el siguiente decreto:

Núm. 589.

Vistos:

La Providencia N°2582 de fecha 6 de abril de 2016 de la Administradora Municipal;

El Ord. N°334, de fecha 5 de abril de 2016, del Secretario Comunal de Planificación (S);

El Ord N° 411, de fecha 16 abril de 2015, de la Secretaría Comunal de Planificación;

El decreto alcaldicio N° 753, de fecha 17 de abril de 2015, que deja sin efecto las Declaratorias de Utilidad Pública de los terrenos destinados a circulaciones, plazas, parques, incluidos sus ensanches, conforme a la ley N°20.791, que se individualizan;

El Ord. N° 585, de 23 de julio de 2015, del Alcalde a Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso;

Lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley N°20.791 que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores;

La ley N° 19.939 de 13 de febrero de 2004, que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores;

La ley N° 20.331, de 12 de febrero de 2009, que prorroga la declaración de utilidad pública prevista en el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

El Ord. N°34, de fecha 7 de enero de 2016, que emite informe favorable del Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso;

Lo dispuesto en el artículo 59° del DFL N°458/76, Ley General de Urbanismo y Construcciones;

Las facultades establecidas en los artículos 56° y 63° de la Ley N° 17.248 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

Considerando:

Que el artículo transitorio de la ley 20.791 del 29 de octubre de 2004 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, declara de utilidad pública, sin perjuicio de la caducidad, los terrenos que hubieren sido destinados por un plan regulador o sus modificaciones a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, con anterioridad a las disposiciones de las leyes N° 19.930 y 20.331;

Que de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley, la Municipalidad de Villa Alemana, deja sin efecto estas declaratorias para las circulaciones, plazas y contenidas en una nómina aprobada por decreto alcaldicio N°753, del 17 de abril de 2015, que se identifican con los numerales 1 al 38;

Que, conforme a lo anterior, se deberán fijar las nuevas normas urbanísticas aplicables a los terrenos desafectados, asimilándolas a las de la zona predial de las adyacentes al terreno;

Que, mediante Ord. N° 34, del 7 de enero de 2016, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Valparaíso, emitió informe favorable a esta propuesta de zonificación;

Decreto:

1. Establézcanse las normas urbanísticas a las áreas con frente a los terrenos desafectados identificadas en el "Listado de Aplicación Normas Urbanísticas desafectados - PRC de Villa Alemana", numerales 1 al 38; y graficados en los planos nominados "Aplicación Normas urbanísticas terrenos desafectados ley 20.791 - PRC Villa Alemana" lámina general y láminas A a la F, los cuales pasan a ser parte integrante del Plan Regulador de la comuna de Villa Alemana.

2. Remítase copia del expediente del presente decreto alcaldicio a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso;

3. Publíquese por la Dirección de Administración y Finanzas, el presente decreto en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.- José Sabat Marcos, Alcalde.- Torres Palominos, Secretario Municipal.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE Ministerio del Interior y Seguridad Pública

CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA WEB



www.diariooficial.cl

TELÉFONO: 562 2 4863600 | DIRECCIÓN: DR. TORRES BOONEN 511. PROVIDENCIA, SANTIAGO

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL